

385R3835

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 381/37

REGLAMENTO (CEE) Nº 3835/85 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1985****por el que se celebra el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Textiles negociado entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la

República de la India sobre el comercio de productos textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo (¹).*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. KRIEPS

(¹) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA,

por otra parte,

DESEOSOS de garantizar el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «Comunidad», y la República de la India, en lo sucesivo denominada «India»,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio relativo al Comercio Internacional de Textiles, en lo sucesivo denominado «Convenio de Ginebra», tal como ha sido prorrogado por el Protocolo, y, en particular, su artículo 4 y las Conclusiones adoptadas por el Comité de Textiles el 22 de diciembre de 1981,

HAN DECIDIDO, en un espíritu de mutua cooperación, celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA:

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

Régimen de intercambios

Artículo 1

1. Las Partes reconocen y confirman que, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la realización de sus intercambios mutuos de productos textiles se regirá por lo dispuesto en el Convenio de Ginebra y en el Protocolo de prórroga de 22 de diciembre de 1981.

2. Para los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la Comunidad se compromete a no introducir restricciones cuantitativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en el artículo 3 del Convenio de Ginebra.

3. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos regulados por el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de los productos textiles de algodón, de lana, de fibras sintéticas o artificiales, originarios de la India, que se enumeran en el Anexo I.

2. La clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo se base en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe).

3. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a la India y no tendrá por efecto la reducción de ninguno de los límites cuantitativos fijados en el Anexo II.

Las modalidades de control del origen de los productos anteriormente mencionados se definen en el Protocolo A.

Artículo 3

Para cada uno de los años de aplicación del Acuerdo, la India acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II a las cantidades que figuran en el mismo.

Las exportaciones de productos textiles enumerados en el Anexo II estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Protocolo A.

Artículo 4

La India y la Comunidad reconocen el carácter particular y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sufrido una transformación en la India.

Dichas reimportaciones podrán aceptarse fuera de los límites cuantitativos establecidos por el presente Acuerdo, siempre que se efectúen con arreglo a los Reglamentos de perfeccionamiento pasivo económica en vigor en la Comunidad.

Artículo 5

En lo que se refiere al apartado 3 del artículo 12 del Convenio de Ginebra, los límites definidos en el presente Acuerdo no se aplicarán a los tejidos de artesanía familiar fabricados con telar manual, a los productos de artesanía familiar fabricados a mano a partir de dichos tejidos ni a los productos textiles del folclore tradicional fabricados de forma artesanal, siempre que dichos productos cumplan las condiciones definidas en el Protocolo B.

Artículo 6

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no se someterán a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Comunidad en el estado en que se encuentren o previo perfeccionamiento, en el marco del sistema administrativo de control creado a tal fin en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en las condiciones anteriormente contempladas quedará subordinado a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades indias y de una certificación de origen, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades comunitarias comprobaren que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que a continuación dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, informarán, dentro de las primeras cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades indias y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado en el presente Acuerdo para el año en curso o el año siguiente.

Artículo 7

1. Queda autorizada para cada categoría de productos, hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso, la utilización por anticipado, durante un año de aplicación del Acuerdo, de una fracción de un límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente.

Dichas entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el siguiente año de aplicación del Acuerdo.

2. Para cada categoría de productos, las cantidades inutilizadas durante un año de aplicación del Acuerdo podrán trasladarse al límite cuantitativo correspondiente del año de aplicación siguiente, hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente podrán efectuarse de acuerdo con las modalidades siguientes:

- se autorizan las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría I a las categorías 2 y 3 hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia,
- se autorizan las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III, hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúa la transferencia.

4. En el Anexo I figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias anteriormente mencionadas.

5. El aumento comprobado en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior al 15 %.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser previamente notificado por las autoridades indias.

Artículo 8

1. La India podrá someter a límites cuantitativos las exportaciones de productos textiles no enumerados en el Anexo II, en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobare, en el marco del sistema de control administrativo establecido, que el nivel de las importaciones de productos de una categoría determinada no enumerada en el Anexo II, originarios de la India, excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados de cualquier país en la Comunidad durante el año anterior, del:

- 0,5 % para las categorías de productos del grupo I,
- 2,5 % para las categorías de productos del grupo II,
- 5,0 % para las categorías de productos del grupo III,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría expedidos de la India antes de la fecha de presentación de la solicitud de consulta.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, la India se comprometerá a limitar las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la misma, durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de consulta. Dicho límite provisional se fijará en el mayor de los dos porcentajes siguientes: el 25 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las exportaciones hayan rebasado el nivel obtenido por la aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, y motivado la solicitud de consulta, o el 25 % del nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2.

4. Si, en el plazo previsto en el artículo 17, las Partes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria con ocasión de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo definitivo a un nivel anual no inferior al mayor de los dos siguientes: el obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, y motivado la solicitud de consulta.

El nivel anual fijado de esta forma se revisará al alza en el marco del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 17, con el fin de cumplir las condiciones previstas en el apartado 2, si la evolución de las importaciones totales del producto de que se trate en la Comunidad lo hiciere necesario.

5. Los límites establecidos en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 o 4 no podrán ser inferiores, en ningún caso, al nivel de 1980 de las importaciones de productos de la misma categoría originarios de la India.

6. La Comunidad podrá, asimismo, fijar límites cuantitativos a nivel regional, de acuerdo con las disposiciones previstas por el Protocolo C.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de la India.

8. Si se aplicarse lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la India se comprometerá a expedir certificados de exportación para los productos cubiertos por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel máximo que fije.

9. En tanto no se comuniquen las estadísticas contempladas en el apartado 6 del artículo 10, será aplicable

lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomando como base las estadísticas anuales anteriormente comunicadas por la Comunidad.

10. Las disposiciones del presente Acuerdo que se refieran a las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. Si la Comunidad comprobare que, durante un año de aplicación del Acuerdo, el nivel de las importaciones de una de las categorías del grupo I sujetas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II rebasa el de años anteriores en razón de un 10 % del contingente del año en curso, podrá solicitar que se inicien consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre:

- la suspensión total o parcial de la aplicación de las disposiciones del artículo 7, o
- una modificación del límite cuantitativo establecido en el Anexo II mediante la fijación de un límite *ad hoc* inferior al límite cuantitativo existente,

y sobre la compensación equitativa y cuantificable pertinente.

2. La Comunidad autorizará la importación de productos de la categoría anteriormente citada que hayan sido expedidos desde la India antes de la presentación de la solicitud de consultas.

En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, la India se comprometerá, durante un período de un mes a partir de la fecha de notificación de la solicitud, a limitar a una doceava parte del nivel alcanzado durante el año civil anterior las exportaciones de productos pertenecientes a la categoría de que se trate con destino a la Comunidad o a la región o regiones de la Comunidad especificadas por la misma.

3. A todos los límites cuantitativos que se modifiquen en aplicación del apartado 1 durante uno de los años anteriores al último año de aplicación del Acuerdo se les aplicará una tasa de crecimiento que garantice que se restablezca durante el último año de aplicación del Acuerdo el nivel del límite cuantitativo establecido en el Anexo II para el mismo.

4. Si las consultas no permitieren a las Partes hallar una solución satisfactoria en el plazo previsto en el artículo 17, la India se compromete, si así lo solicitare la Comunidad a:

- suspender en su totalidad o en parte, para la categoría de que se trate, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, en la Comunidad o en una de sus regiones, o
- modificar el límite cuantitativo establecido en el Anexo II para la categoría de que se trate de forma que se limiten las exportaciones a la Comunidad o a

una de sus regiones al mayor de los dos valores siguientes: el 125 % del nivel alcanzado por las importaciones durante el año civil anterior, o el nivel alcanzado por las exportaciones en el momento de la presentación de la solicitud de consultas, más el nivel de las exportaciones previsto en el apartado 2 durante el período de consulta.

Si se aplicare lo dispuesto en el presente apartado, la Comunidad se compromete a formular una oferta de compensación equitativa y cuantificable.

La aplicación de las medidas previstas en el presente apartado se limitará al año en que se adopten.

5. Lo dispuesto en el apartado 1 únicamente se aplicará a una categoría determinada si el límite cuantitativo establecido en el Anexo II para dicha categoría representare por lo menos el 2,5 % del total de las importaciones de la Comunidad en 1980.

6. Lo dispuesto en el apartado 1 únicamente se aplicará a una categoría determinada si el nivel de las importaciones de productos originarios de la India durante el año en curso representare, en el conjunto de la Comunidad o en la región o regiones de la Comunidad afectadas, por lo menos el 50 % del límite cuantitativo correspondiente establecido en el Anexo II.

7. Cualquier límite que se modifique con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 o 4 no podrá ser, en ningún caso, inferior al nivel alcanzado en 1980 por las importaciones de productos de dicha categoría originarios de la India.

8. Lo dispuesto en el presente Reglamento será aplicable asimismo cuando se rebase en alguna de las regiones de la Comunidad el nivel previsto en el apartado 1. La compensación contemplada en los apartados 1 y 4 se referirá, entonces, a la región o regiones de la Comunidad indicadas en la solicitud de consulta presentada por la misma.

9. Con objeto de limitar el recurso a lo dispuesto en el apartado 1, la India se compromete a informar a la Comunidad de cualquier aumento brusco y sustancial del número de certificados de exportación expedidos para cualquier categoría y que pueda llevar a una situación en la que se cumplan las condiciones para la aplicación del presente artículo.

Artículo 10

1. La India comunicará a la Comunidad los datos estadísticos especificados en todos los certificados de exportación expedidos por las autoridades indias para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades indias los datos estadísticos especificados en las autorizaciones o documentos de importación expedidos por las autoridades comunitarias y que se refieren a los certificados de exportación expedidos por la India.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de cualquier categoría de productos, antes

de finalizar el segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

3. La Comunidad remitirá a las autoridades indias las estadísticas de importación relativas a todos los productos regulados por el sistema de control administrativo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 y a todos los productos a los que se aplique el apartado 1 del artículo 6.

4. Los datos contemplados en el apartado 3 se remitirán, respecto de cualquier categoría de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

5. Si, al estudiar las informaciones así intercambiadas, se manifestaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 17.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades indias, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior, relativas a las importaciones de todos los productos textiles regulados por el presente Acuerdo y desglosadas por países proveedores y por Estados miembros de la Comunidad.

7. La India y la Comunidad intercambiarán, en la medida de lo posible, los datos estadísticos de que dispongan sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 11

1. En caso de divergencia de opiniones entre la India y las autoridades comunitarias competentes, en el lugar de entrada en la Comunidad, sobre la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo, dichos productos se clasificarán de forma provisional en función de las indicaciones facilitadas por la Comunidad, hasta que se inicien consultas, con arreglo al artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre su clasificación definitiva.

2. Si la clasificación provisional tuviere por efecto la imputación, con carácter provisional, de las cantidades de que se trate a un límite cuantitativo fijado para una categoría de productos distinta de la que se indica en los documentos de exportación expedidos por las autoridades indias competentes, la Comunidad informará a la India de dicha imputación provisional antes de treinta días.

3. Se informará a las autoridades indias de cualquier modificación del arancel aduanero común de la Nimexe o de cualquier decisión adoptada de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad, relativas a la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo.

Ni las modificaciones aportadas al arancel aduanero común o a la Nimexe, ni las decisiones que impliquen una modificación de la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo, podrán tener por consecuencia la reducción de un límite cuantitativo fijado en el anexo II.

En el Protocolo A se definen las modalidades de aplicación del presente apartado.

Artículo 12

1. La India y la Comunidad convienen en cooperar plenamente para evitar que las disposiciones del presente Acuerdo sean eludidas.

2. Cuando, como consecuencia de las investigaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A, las informaciones de que dispone la Comunidad aporten la prueba de que se han importado en la Comunidad productos originarios de la India sujetos a los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo eludiendo las disposiciones del mismo, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes fijados por el presente Acuerdo.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, la India adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para el año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2 o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las consultas no permitieren a las Partes hallar una solución satisfactoria en el plazo previsto en el artículo 17, la Comunidad estará autorizada, siempre que se hubiere probado claramente la elusión, para deducir de los límites cuantitativos fijados por el presente Acuerdo cantidades equivalentes de productos originarios de la India.

Artículo 13

La India procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetas a límites cuantitativos, de la forma más regular posible, a lo largo del año de aplicación del Acuerdo, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 14

En caso de recurso a las disposiciones previstas en materia de denuncia, en el apartado 4 del artículo 19, los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II se adaptarán de forma proporcional.

Artículo 15

1. Las fracciones de los contingentes fijados en el Anexo II que queden inutilizadas en un Estado miembro de la Comunidad podrán ser nuevamente asignadas a otro Estado miembro.

La Comunidad se compromete a estudiar atentamente y responder en un plazo de cuatro semanas cualquier solicitud de nuevo reparto presentada por la India. En caso de acuerdo sobre un nuevo reparto, las tolerancias definidas en el artículo 7 seguirán siendo aplicables al nivel fijado al realizar el reparto inicial.

Si, durante la aplicación del Acuerdo, la India comprobare que el reparto de un contingente fijado en el Anexo II ocasiona especiales dificultades, podrá solicitar la apertura de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, con objeto de llegar a una solución satisfactoria para las dos partes.

2. Si se estimase que, en una región de la Comunidad, se requieren entregas suplementarias, la Comunidad podrá autorizar la importación en cantidades superiores a las fijadas en el Anexo II, siempre que las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 resulten insuficientes para hacer frente a dichas necesidades.

Artículo 16

La India y la Comunidad se comprometen a abstenerse de cualquier discriminación en la adjudicación de los certificados de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Protocolos A y B.

Artículo 17

1. Los procedimientos especiales de consulta contemplados por el presente Acuerdo distintos de los que se mencionan en el apartado 2, se regularán por las disposiciones siguientes:

- cualquier solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte,
- la solicitud de consulta irá acompañada o seguida, en un plazo de quince días, de una declaración en la que se expongan las razones y las circunstancias que, en opinión de la Parte actora, justifican la presentación de dicha solicitud,
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar en un plazo de un mes asimismo, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Los procedimientos especiales de consulta contemplados en el artículo 9 se regularán por las disposiciones siguientes:

- cualquier solicitud de consulta se notificará por escrito a la otra Parte e irá acompañada de una declaración en la que se expongan las razones y las circunstancias que, al parecer de la Parte actora, justifican la presentación de dicha solicitud,
- las Partes indicarán las consultas en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar en un plazo de quince días asimismo, a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable.

3. Si procediere, a instancia de una de las dos Partes y con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Ginebra, se iniciarán consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán en un espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 18

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de la India.

SECCIÓN II

Disposiciones transitorias y finales*Artículo 19*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986, sin perjuicio de que, durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1986, las dos Partes puedan solicitar, en cualquier momento, la apertura de consultas para proponer modificaciones que tengan como base cualquier Acuerdo que hubiese sucedido al Convenio de Ginebra.

2. El presente Acuerdo será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1983.

3. Cada una de las dos Partes podrá proponer en cualquier momento la modificación del presente Acuerdo.

4. Cada Parte podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Acuerdo con un aviso previo de sesenta días por lo menos. En este caso, el Acuerdo concluirá al expirar el aviso previo.

5. Los Anexos y Protocolos del presente Acuerdo, así como el Canje de Notas y el Acta aprobada, que acompañan al Acuerdo, forma parte integrante del mismo.

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa e hindi, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

GRUPO IA

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 52, 58, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 92, 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, distintos de los tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas: a) distintos de los crudos o blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) distintos de los crudos o blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne y artículos similares, de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello cisne de fibras textiles artificiales distintos de los vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con mangas o sin ellas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)), de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y pantalones largos, de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Ropa de cama, de tejidos		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor: a) Acrílicos		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras artificiales discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nºs 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla (con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales a) Terciopelos de algodón rayados		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Ropa de cama, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejidos, distintos del algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias de fibras textiles sintéticas para mujeres	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12, para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, gabardinas impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejidos, para hombres y niños, distintos de los de la categoría 14 A, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres, niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, gabardinas e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, distintos de las prendas de la categoría 15 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, de tejidos, (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales, y con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejidos, distintas de las camisas y camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. de tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg de peso neto B. Los demás: Pañuelos de bolsillo de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg de peso neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb) 60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás	3,1	323

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos de tejidos y vestidos de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B: Las demás: Faldas, comprendidas las faldas-pantalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés) de tejidos o de punto	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Trajes sastre, de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, y con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales	4,0	250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores de tejidos, distintas de los pijamas y camisones, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos, de tejidos de punto, incluso elásticos: Sostenes, cortos y largos, de tejidos o de punto	18,2	55
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Prendas de trabajo, de tejidos, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo (incluso para uso doméstico), de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejidos, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Albornoces: batas, mañanitas y prendas de casa análogas y otras prendas exteriores, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijj) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, distintas de las prendas de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-96	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar B. de tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de menos de tres centímetros de ancho Sacos de tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura igual o superior a 3 m		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean para neumáticos y que no contengan hilos de elastómeros: a) distintos de los crudos o blanqueados		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean para neumáticos y no contengan hilos de elastómeros: a) distintos de los crudos o blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase de esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Telas sintéticas de punto, para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 45	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor, distintos de los hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión hasta 250 vueltas inclusive por metro hilos sencillos sin texturar de acetato		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fielros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices, de tejidos de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Kilim», «Schumaks» o «Soumak», «Karamanie» similares, incluso confeccionados; Cubresuelos de fieltro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas: Tapicería tejida a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06: Cintas de una anchura igual o inferior a 30 cm, con orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean etiquetas ni artículos similares; cintas sin trama		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos Tules, tules bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos		
63	60.01 B I a) 60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros Telas en pieza de punto elástico o de punto cauchutado		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Rachel y telas de pelo largo (imitación peletería) de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: Distintas de los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
10	60.02 A 60.02 B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los impregnados recubiertos de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98 60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: Accesorios de vestir y otros artículos (con exclusión de las prendas de vestir de punto no elástico y sin cauchutar) Artículos (distintos de los trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Medias pantalón («panties»)	30,4	33
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: Trajes de baño de punto Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Prendas y trajes de baño, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	40 pares	25

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
80	61.02 A 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Vestidos de tejidos para bebés, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: Distintos de los de punto, de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: Distintas de las de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, distintos de los sostenes cortos y largos, de tejidos o de punto, incluso elásticos	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 17, 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no comprendidos en la subpartida B: III. Los demás: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-93, 95, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar de tejidos de fibras, distintos de los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polopropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guatas; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de los cubresuelos		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: Distintos de las prendas y accesorios de vestir		
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
98	59.06	59.06-00	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, carbonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortados o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados que no sean de punto: con exclusión de los que sean para neumáticos		
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, distintos de los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		

Categoría	Número del arancel aduanera común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejidos		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos de tejidos		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar, de tejidos, que no sean colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 31, 39, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		

ANEXO II

Por razones de orden práctico, las descripciones de productos utilizados en el Anexo I figuran en el presente Anexo de forma abreviada

Categoría	Descripción de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos CEE
2	Tejidos de algodón	Toneladas	1983	40 583
			1984	40 684
			1985	40 786
			1986	40 888
	distintos de los crudos o blanqueados	Toneladas	1983	5 984
			1984	6 334
			1985	6 884
			1986	7 034
4	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne y artículos similares de punto	1 000 piezas	1983	8 940
			1984	9 154
			1985	9 374
			1986	9 599
6	Pantalones de tejidos para hombres y mujeres; pantalones cortos para hombres	1 000 piezas	1983	3 150
			1984	3 260
			1985	3 374
			1986	3 492
7	Blusas de tejidos y de punto para mujeres	1 000 piezas	1983	29 985
			1984	30 285
			1985	30 588
			1986	30 893
8	Camisas de tejidos para hombres	1 000 piezas	1983	26 442
			1984	26 786
			1985	27 134
			1986	27 487
9	Tejido de algodón con bucles de la clase esponja, ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Toneladas	1983	3 598
			1984	3 778
			1985	3 968
			1986	4 168
15 B	Abrigos, gabardinas e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejidos, para mujeres	1 000 piezas	1983	2 000
			1984	2 120
			1985	2 247
			1986	2 383
17	Chaquetas de tejidos para hombres y niños	1 000 piezas	1983	2 000
			1984	2 120
			1985	2 246
			1986	2 381
19 (*)	Pañuelos de bolsillo de algodón	1 000 piezas	1983	44 237
			1984	46 893
			1985	49 708
			1986	52 691
20	Ropa de cama	Toneladas	1983	7 065
			1984	7 349
			1985	7 642
			1986	7 948
26	Vestidos de tejidos y vestidos de punto	1 000 piezas	1983	7 650
			1984	7 843
			1985	8 040
			1986	8 240
27	Faldas de tejido o de punto	1 000 piezas	1983	5 986
			1984	6 137
			1985	6 292
			1986	6 449
29	Trajes sastre de tejidos, para mujeres	1 000 piezas	1983	3 800
			1984	3 952
			1985	4 110
			1986	4 274
39	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea con bucles de la clase esponja	Toneladas	1983	1 561
			1984	1 655
			1985	1 754
			1986	1 860

(*) Categoría 19: El nivel de restricción fijado para la categoría 19 únicamente afectará a los productos de las subpartidas 61.0.05.30 y 99 de la Nimexe.

LÍMITES REGIONALES

Categoría	Descripción de la mercancía	Estado miembro	Unidad	Año	Límites cuantitativos CEE
21	«Anoraks»	F	1 000 piezas	1983	387
				1984	399
				1985	411
				1986	423
		BNL	1 000 piezas	1983	687
				1984	708
				1985	729
				1986	751
24	Pijamas	F	1 000 piezas	1983	613
				1984	650
				1985	689
				1986	730
30 A	Pijamas y camisones de tejidos, para mujeres	F	1 000 piezas	1983	247
				1984	262
				1985	278
				1986	294

PROTOCOLO A

TÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la India de cualquier modificación del arancel aduanero común o de la Nimexe antes de su entrada en vigor en la Comunidad.
2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la India de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:
 - a) la designación de los productos de que se trate;
 - b) la categoría, partida o subpartida del arancel aduanero común correspondientes y el código Nimexe;
 - c) las razones que motivan la decisión.
3. Cuando una decisión de clasificación implique la modificación de clasificaciones anteriores o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad concederán un aviso previo de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.
4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique la modificación de anteriores clasificaciones o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo afecte a una categoría que esté sometida a una restricción, las dos Partes acordarán iniciar consultas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del presente Acuerdo, con objeto de cumplir la obligación contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de la India destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen indio con arreglo al modelo adjunto al presente Protocolo.
2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de la India,

siempre que los productos de que se trate puedan considerarse originarios de la India con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos del grupo III podrán importarse en la Comunidad con arreglo al régimen establecido por el presente Acuerdo previa presentación de una declaración que el exportador haga constar en la factura o en cualquier otro documento comercial, en la que se certifique que los productos de que se trate son originarios de la India con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia en la Comunidad.

4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen, formulario A o formulario APR, cumplimentado con arreglo a las disposiciones comunitarias en vigor, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1 para que puedan acogerse al sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, dichos criterios deberán indicarse en los certificados o declaraciones de origen.

Artículo 4

El descubrimiento de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la Aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS

Sección I

Exportación

Artículo 5

Las autoridades indias competentes expedirán certificados de exportación para todos los envíos procedentes de la India de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos aplicables, en su caso modificados por las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15 del Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos.

vos o provisionales establecidos en aplicación de los artículos 8 y 9 del Acuerdo.

Artículo 6

1. El certificado de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo. En particular, deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto.
2. Cada certificado de exportación se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del presente Acuerdo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

Artículo 7

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de los certificados de exportación anteriormente expedidos.

Artículo 8

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al embarque de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al embarque.
2. Con arreglo al apartado 1, se considerará que el embarque de las mercancías ha tenido lugar el día de su cargamento.

Artículo 9

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 11 siguiente, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan embarcado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 10

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento de importación contemplados en el artículo 10, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

El período de validez de la autorización o del documento será de seis meses.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad tuvieren conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo fijado para la categoría y el año de que se trate.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaren que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por la India para una determinada categoría de productos durante un año de aplicación del Acuerdo exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II del Acuerdo y, en su caso modificado por lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 del mismo, o de cualquier límite definitivo o provisional establecido con arreglo a los artículos 8 o 9 del mismo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán de ello inmediatamente a las autoridades indias y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 17 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se negarán a expedir autorizaciones o documentos de importación para productos originarios de la India sujetos a límites cuantitativos pero no amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaren la importación de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación de los artículos 8 o 9 del Acuerdo sin el consentimiento expreso de la India, salvo disposición en contrario del artículo 12 del Acuerdo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13

1. El certificado de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Se cumplimentarán a mano, con tinta y con caracteres de imprenta. Si el certificado de exportación y

el certificado de origen se expidieren al mismo tiempo, este último podrá ser un duplicado del certificado de exportación.

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Los dos documentos irán enteramente revestidos de una impresión de fondo de garantía que haga aparente cualquier falsificación efectuada por un medio mecánico o químico.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada licencia de exportación y certificado de origen llevará un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número que figurará en la licencia de exportación será un número normalizado y se descompondrá de la forma siguiente:

- dos letras que designen la India: IN,
- dos letras que designen el país de destino:

BL: Benelux,
DE: República Federal de Alemania,
DK: Dinamarca,
FR: Francia,
GB: Reino Unido,
GR: Grecia,
IE: Irlanda,
IT: Italia,

- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 3 por 1983,
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la Aduana de expedición,
- un número de cinco cifras comprendido entre el 00001 y el 99999, asignado al país de destino.

Artículo 14

El certificado de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez expedidos los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «délivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 15

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de exportación o de un certificado de origen, el

exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata».

2. El duplicado deberá llevar la fecha del certificado de exportación de origen original.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 16

La Comunidad y la India cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones (incluso sobre cuestiones de orden técnico), en particular para establecer la autenticidad y la veracidad de los documentos exigidos en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 17

La India comunicará a la Comisión de la Comunidades Europeas el nombre y domicilio de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar los certificados de exportación y los certificados de origen, así como los ejemplares de los sellos utilizados por dichas autoridades. Asimismo, la India informará a la Comisión de cualquier cambio que afecte a dichos elementos de información.

Artículo 18

1. El control a posteriori de los documentos exigidos en virtud del Acuerdo se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de una de las Partes tengan razones para dudar de la autenticidad o de la veracidad de dichos documentos.

2. En tales casos, las autoridades competentes remitirán el original o una copia de los documentos adecuados a la autoridad gubernamental competente de la otra Parte e indicarán los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiere presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al documento o documentos adecuados. Las autoridades facilitarán asimismo todas las informaciones que hayan obtenido y que permitan suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Los resultados de los controles a posteriori efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la otra Parte en un plazo máximo de tres meses, así como cualquier otra información pertinente.

Si las verificaciones efectuadas pusieren de manifiesto que se han cometido irregularidades de forma sistemática en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos de que se trate a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

4. A los fines de los controles a posteriori de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente de la India deberá conservar, durante dos años por lo menos, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

5. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 19

1. Si el procedimiento de control contemplado en el artículo 18 o las informaciones recogidas por la Comuni-

dad o por la India pusieren de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, se realizarán las investigaciones necesarias, en su caso, sobre las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo. Se comunicarán los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil.

3. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, la India y la Comunidad intercambiarán todas las informaciones que cualquiera de las Partes estime adecuadas para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

4. Si se demostrare que se han infringido las disposiciones del Acuerdo, la India y la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas necesarias para prevenir una nueva infracción.



(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (¹) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT CERTIFICATE (Textile products) <hr/> CERTIFICAT D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB Value (¹) Valeur fob (¹)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>	

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (1) Valeur fob (1)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

PROTOCOLO B

1. La exención prevista en el artículo 5 del Acuerdo para los productos de fabricación artesanal se referirá exclusivamente a los productos siguientes:
 - a) los tejidos de artesanía familiar fabricados en la India en telares accionados con la mano o con el pie;
 - b) los productos textiles de artesanía familiar fabricados a mano en la India a partir de los tejidos contemplados en la letra a);
 - c) los vestidos de artesanía familiar fabricados a mano en la India a partir de los tejidos contemplados en la letra a);
 - d) los productos textiles de artesanía familiar del folklore tradicional de la India, fabricado en la India y enumerados en una lista convenida por las dos Partes y adjunta al presente Protocolo.

 2. La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades indias competentes y que se ajuste al modelo adjunto como Anexo al presente Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de la exención. En los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra d) se fijará el sello «FOLKLORE».
-

ANEXO

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p>		<p>2 No</p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</p>		
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	
	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>9 Quantity Quantité</p>	<p>10 FOB Value (*) Valeur fob (*)</p>	
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (*)</p> <p>b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (*)</p> <p>c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (*)</p> <p>b) vêtement ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (*)</p> <p>c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À, on — le</p> <p>(Signature) (Stamp — Cachet)</p>		

(*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

(*) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

